

Informe de Investigación

Título: Derecho comparado sobre Leyes de Tránsito

Subtítulo: Conducción con los efectos del Alcohol

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito	Descriptor: Normas de Tránsito
Tipo de investigación: Compuestas	Palabras clave: Alcoholismo e imprudencia, legislación comparada
Fuentes: Normativa Extranjera	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
a) Estados Unidos de América.....	2
+Estado de Louisiana.....	2
RS 32:661.....	2
PART XIV. TESTS FOR SUSPECTED DRUNKEN DRIVERS.....	2
RS 32:61	4
PART IV. TRAFFIC REGULATIONS.....	4
SUBPART A. SPEED RESTRICTIONS.....	4
RS 32:64	5
RS 32:58.....	5
+Estado de Florida.....	5
316.193 Driving under the influence; penalties.....	5
316.183 Unlawful speed.....	13
b) Colombia.....	14
CAPÍTULO II - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO...14	
CAPÍTULO VIII - ACTUACIÓN EN CASO DE EMBRIAGUEZ.....	19
c) Uruguay	20
TÍTULO VI: DE LAS SANCIONES.....	20
TÍTULO VII: DE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN LA SANGRE.....	21
d) España.....	22
Real Decreto Legislativo 339/1990.....	22
e) Suiza.....	29
"Loi fédérale sur la circulation routière".....	30
Art. 90 Violation des règles de la circulation.....	30
Art. 91 Conducteurs se trouvant dans l'incapacité de conduire.....	30
Art. 99 Autres infractions.....	30

1 Resumen

En el presente resumen, se copian, las normas sobre alcoholismo contenidas en las leyes de tránsito de algunos lugares como Estados Unidos(Louisiana y Florida), Colombia, Uruguay, España y Suiza. En la mayoría de ellas se incluyen el procedimiento a seguir y las sanciones que se hacen en estos casos. Los que aparecen incompletos es porque no se pudo localizar más sobre el tema. Al final del Documento, se encuentran los enlaces de internet, los cuales fueron obtenidos los días 7 y 8 de octubre de dos mil nueve.

2 Normativa

a) Estados Unidos de América¹

+Estado de Louisiana

RS 32:661²

PART XIV. TESTS FOR SUSPECTED DRUNKEN DRIVERS

§661. Operating a vehicle under the influence of alcoholic beverages or illegal substance or controlled dangerous substances; implied consent to chemical tests; administering of test and presumptions

A.(1) Any person, regardless of age, who operates a motor vehicle upon the public highways of this state shall be deemed to have given consent, subject to the provisions of R.S. 32:662, to a chemical test or tests of his blood, breath, urine, or other bodily substance for the purpose of determining the alcoholic content of his blood, and the presence of any abused substance or controlled dangerous substance as set forth in R.S. 40:964 in his blood if arrested for any offense arising out of acts alleged to have been committed while the person was driving or in actual physical control of a motor vehicle while believed to be under the influence of alcoholic beverages or any abused substance or controlled dangerous substance as set forth in R.S. 40:964.

(2)(a) The test or tests shall be administered at the direction of a law enforcement officer having reasonable grounds to believe the person, regardless of age, to have been driving or in actual physical control of a motor vehicle upon the public highways of this state while under the influence of either alcoholic beverages or any abused substance or controlled dangerous substance as set forth in R.S. 40:964. The law enforcement agency by which such officer is employed shall designate in writing and under what conditions which of the aforesaid tests shall be administered.

(b) In the case of all traffic fatalities, the coroner, or his designee, shall perform or cause to be

performed a toxicology screen on the victim or victims of all traffic fatalities for determining evidence of any alcoholic content of the blood and the presence of any abused substance or controlled dangerous substance as set forth in R.S. 40:964 which shall include the extracting of all bodily substance samples necessary for such toxicology screen. The coroner, or his designee, shall be responsible for ensuring the body is not removed from his custody until such time as the bodily substance samples are extracted. The coroner's report shall be made available to the investigating law enforcement agency and may be admissible in any court of competent jurisdiction as evidence of the alcoholic content of the blood and the presence of any abused substance or controlled dangerous substance as set forth in R.S. 40:964 at the time of the fatality. The coroner, or his designee, shall determine, by the most current and accepted scientific method available, whether the presence of alcoholic content in the blood of the deceased is the result of pre-death ingestion of alcoholic beverages or the postmortem synthesis of ethanol. Nothing herein shall be construed to limit the authority of the investigating law enforcement agency from conducting an investigation of the accident scene concurrently with the coroner or his designee.

(3) If the person is under twenty-one years of age, the test or tests shall be administered at the direction of a law enforcement officer having reasonable grounds to believe the person to have been driving or in actual physical control of a motor vehicle upon the public highways of this state after having consumed alcoholic beverages. The law enforcement agency by which the officer is employed shall designate in writing and under what conditions which of the tests shall be administered.

B. Any person who is dead, unconscious or otherwise in a condition rendering him incapable of refusal shall be deemed not to have withdrawn the consent provided by Subsection A of this section, and the test or tests may be administered subject to the provisions of R.S. 32:662.

C.(1) When a law enforcement officer requests that a person submit to a chemical test as provided for above, he shall first read to the person a standardized form approved by the Department of Public Safety and Corrections. The department is authorized to use such language in the form as it, in its sole discretion, deems proper, provided that the form does inform the person of the following:

- (a) His constitutional rights under *Miranda v. Arizona*.
- (b) That his driving privileges can be suspended for refusing to submit to the chemical test.
- (c) That his driving privileges can be suspended if he submits to the chemical test and such test results show a blood alcohol level of 0.08 percent or above or, if he is under the age of twenty-one years, a blood alcohol level of 0.02 percent or above.
- (d) That his driving privileges can be suspended if he submits to the chemical test and the test results show a positive reading indicating the presence of any controlled dangerous substance listed in R.S. 40:964.
- (e) The name and employing agency of all law enforcement officers involved in the stop, detention, investigation, or arrest of the person.
- (f) That refusal to submit to a chemical test after an arrest for an offense of driving while intoxicated if he has refused to submit to such test on two previous and separate occasions of any previous such violation is a crime under the provisions of R.S. 14:98.2 and the penalties for such crime are



the same as the penalties for first conviction of driving while intoxicated.

(2) In addition, the arresting officer shall, after reading said form, request the arrested person to sign the form. If the person is unable or unwilling to sign, the officer shall certify that the arrestee was advised of the information contained in the form and that the person was unable to sign or refused to sign.

Added by Acts 1968, No. 273, §14. Amended by Acts 1972, No. 534, §2; Acts 1983, No. 632, §1, eff. Jan. 1, 1984; Acts 1984, No. 409, §1; Acts 1985, No. 382, §1, eff. July 10, 1985; Acts 1987, No. 338, §1; Acts 1994, 3rd Ex. Sess., No. 20, §2; Acts 1997, No. 1296, §3, eff. July 15, 1997; Acts 1997, No. 1297, §1, eff. July 15, 1997; Acts 1999, No. 1354, §1; Acts 2001, No. 781, §4, eff. Sept. 30, 2003; Acts 2003, No. 543, §2; Acts 2004, No. 318, §1.

NOTE: Section 6 of Acts 2001, No. 781, provides that the provisions of the Act shall become null and of no effect if and when Section 351 of P.L. 106-346 regarding the withholding of federal highway funds for failure to enact a 0.08 percent blood alcohol level is repealed or invalidated for any reason.

RS 32:61³

PART IV. TRAFFIC REGULATIONS

SUBPART A. SPEED RESTRICTIONS

§61. Maximum speed limit

A. No person shall operate a vehicle on any highway of this state in excess of fifty-five miles per hour, unless a lower maximum speed is posted on the highway, except as follows:

(1) No person shall operate a vehicle on any interstate or controlled access highway of this state in excess of seventy miles per hour.

(2) No person shall operate a vehicle on any multi-lane divided highway of this state which has partial or no control of access in excess of sixty-five miles per hour.

B. The Department of Transportation and Development shall develop criteria to determine which portions of a highway warrant a speed limit lower than the speed limits established by this Section. The criteria shall be based on an engineering study which shall consider, but not necessarily be limited to, the design speed of the road, the road geometry, the use of land surrounding the road, and the accident history of the road.



Amended by Acts 1964, No. 369, §1; Acts 1974, No. 521, §1; Acts 1977, No. 113, §1, eff. June 22, 1977; Acts 1982, No. 191, §1, eff. Jan. 1, 1983; Acts 1997, No. 1204, §1.

RS 32:64⁴

§64. General speed law

A. No person shall drive a vehicle on the highway within this state at a speed greater than is reasonable and prudent under the conditions and potential hazards then existing, having due regard for the traffic on, and the surface and width of, the highway, and the condition of the weather, and in no event at a speed in excess of the maximum speeds established by this Chapter or regulation of the department made pursuant thereto.

B. Except when a special hazard exists that requires lower speed for compliance with paragraph A of this section, no person shall operate or drive a motor vehicle upon the highways of this state at such a slow speed as to impede the normal and reasonable movement of traffic.

C. Rolling roadblocks shall be prohibited from operating on all Interstate highways in the state.

Acts 1962, No. 310, §1. Amended by Acts 1982, No. 191, §1, eff. Jan. 1, 1983.

RS 32:58⁵

§58. Careless operation

Any person operating a motor vehicle on the public roads of this state shall drive in a careful and prudent manner, so as not to endanger the life, limb, or property of any person. Failure to drive in such a manner shall constitute careless operation.

Added by Acts 1972, No. 567, §1; Acts 1992, No. 364, §1.

+Estado de Florida

316.193 Driving under the influence; penalties.⁶

(1) A person is guilty of the offense of driving under the influence and is subject to punishment as provided in subsection (2) if the person is driving or in actual physical control of a vehicle within this state and:

(a) The person is under the influence of alcoholic beverages, any chemical substance set forth in s. 877.111, or any substance controlled under chapter 893, when affected to the extent that the person's normal faculties are impaired;

(b) The person has a blood-alcohol level of 0.08 or more grams of alcohol per 100 milliliters of blood; or

(c) The person has a breath-alcohol level of 0.08 or more grams of alcohol per 210 liters of breath.

(2)(a) Except as provided in paragraph (b), subsection (3), or subsection (4), any person who is convicted of a violation of subsection (1) shall be punished:

1. By a fine of:

a. Not less than \$500 or more than \$1,000 for a first conviction.

b. Not less than \$1,000 or more than \$2,000 for a second conviction; and

2. By imprisonment for:

a. Not more than 6 months for a first conviction.

b. Not more than 9 months for a second conviction.

3. For a second conviction, by mandatory placement for a period of at least 1 year, at the convicted person's sole expense, of an ignition interlock device approved by the department in accordance with s. 316.1938 upon all vehicles that are individually or jointly leased or owned and routinely operated by the convicted person, when the convicted person qualifies for a permanent or restricted license. The installation of such device may not occur before July 1, 2003.

(b)1. Any person who is convicted of a third violation of this section for an offense that occurs within 10 years after a prior conviction for a violation of this section commits a felony of the third degree, punishable as provided in s. 775.082, s. 775.083, or s. 775.084. In addition, the court shall order the mandatory placement for a period of not less than 2 years, at the convicted person's sole expense, of an ignition interlock device approved by the department in accordance with s. 316.1938 upon all vehicles that are individually or jointly leased or owned and routinely operated by the convicted person, when the convicted person qualifies for a permanent or restricted license. The installation of such device may not occur before July 1, 2003.

2. Any person who is convicted of a third violation of this section for an offense that occurs more than 10 years after the date of a prior conviction for a violation of this section shall be punished by a fine of not less than \$2,000 or more than \$5,000 and by imprisonment for not more than 12 months. In addition, the court shall order the mandatory placement for a period of at least 2 years, at the convicted person's sole expense, of an ignition interlock device approved by the department in accordance with s. 316.1938 upon all vehicles that are individually or jointly leased or owned and routinely operated by the convicted person, when the convicted person qualifies for a permanent or restricted license. The installation of such device may not occur before July 1, 2003.



3. Any person who is convicted of a fourth or subsequent violation of this section, regardless of when any prior conviction for a violation of this section occurred, commits a felony of the third degree, punishable as provided in s. 775.082, s. 775.083, or s. 775.084. However, the fine imposed for such fourth or subsequent violation may be not less than \$2,000.

(3) Any person:

(a) Who is in violation of subsection (1);

(b) Who operates a vehicle; and

(c) Who, by reason of such operation, causes or contributes to causing:

1. Damage to the property or person of another commits a misdemeanor of the first degree, punishable as provided in s. 775.082 or s. 775.083.

2. Serious bodily injury to another, as defined in s. 316.1933, commits a felony of the third degree, punishable as provided in s. 775.082, s. 775.083, or s. 775.084.

3. The death of any human being or unborn quick child commits DUI manslaughter, and commits:

a. A felony of the second degree, punishable as provided in s. 775.082, s. 775.083, or s. 775.084.

b. A felony of the first degree, punishable as provided in s. 775.082, s. 775.083, or s. 775.084, if:

(I) At the time of the crash, the person knew, or should have known, that the crash occurred; and

(II) The person failed to give information and render aid as required by s. 316.062.

For purposes of this subsection, the definition of the term "unborn quick child" shall be determined in accordance with the definition of viable fetus as set forth in s. 782.071. A person who is convicted of DUI manslaughter shall be sentenced to a mandatory minimum term of imprisonment of 4 years.

(4) Any person who is convicted of a violation of subsection (1) and who has a blood-alcohol level or breath-alcohol level of 0.15 or higher, or any person who is convicted of a violation of subsection (1) and who at the time of the offense was accompanied in the vehicle by a person under the age of 18 years, shall be punished:

(a) By a fine of:

1. Not less than \$1,000 or more than \$2,000 for a first conviction.

2. Not less than \$2,000 or more than \$4,000 for a second conviction.

3. Not less than \$4,000 for a third or subsequent conviction.



(b) By imprisonment for:

1. Not more than 9 months for a first conviction.
2. Not more than 12 months for a second conviction.

For the purposes of this subsection, only the instant offense is required to be a violation of subsection (1) by a person who has a blood-alcohol level or breath-alcohol level of 0.15 or higher.

(c) In addition to the penalties in paragraphs (a) and (b), the court shall order the mandatory placement, at the convicted person's sole expense, of an ignition interlock device approved by the department in accordance with s. 316.1938 upon all vehicles that are individually or jointly leased or owned and routinely operated by the convicted person for not less than 6 continuous months for the first offense and for not less than 2 continuous years for a second offense, when the convicted person qualifies for a permanent or restricted license.

(5) The court shall place all offenders convicted of violating this section on monthly reporting probation and shall require completion of a substance abuse course conducted by a DUI program licensed by the department under s. 322.292, which must include a psychosocial evaluation of the offender. If the DUI program refers the offender to an authorized substance abuse treatment provider for substance abuse treatment, in addition to any sentence or fine imposed under this section, completion of all such education, evaluation, and treatment is a condition of reporting probation. The offender shall assume reasonable costs for such education, evaluation, and treatment. The referral to treatment resulting from a psychosocial evaluation shall not be waived without a supporting independent psychosocial evaluation conducted by an authorized substance abuse treatment provider appointed by the court, which shall have access to the DUI program's psychosocial evaluation before the independent psychosocial evaluation is conducted. The court shall review the results and recommendations of both evaluations before determining the request for waiver. The offender shall bear the full cost of this procedure. The term "substance abuse" means the abuse of alcohol or any substance named or described in Schedules I through V of s. 893.03. If an offender referred to treatment under this subsection fails to report for or complete such treatment or fails to complete the DUI program substance abuse education course and evaluation, the DUI program shall notify the court and the department of the failure. Upon receipt of the notice, the department shall cancel the offender's driving privilege, notwithstanding the terms of the court order or any suspension or revocation of the driving privilege. The department may temporarily reinstate the driving privilege on a restricted basis upon verification from the DUI program that the offender is currently participating in treatment and the DUI education course and evaluation requirement has been completed. If the DUI program notifies the department of the second failure to complete treatment, the department shall reinstate the driving privilege only after notice of completion of treatment from the DUI program. The organization that conducts the substance abuse education and evaluation may not provide required substance abuse treatment unless a waiver has been granted to that organization by the department. A waiver may be granted only if the department determines, in accordance with its rules, that the service provider that conducts the substance abuse education and evaluation is the most appropriate service provider and is licensed under chapter 397 or is exempt from such licensure. A statistical referral report shall be submitted quarterly to the department by each organization authorized to provide services under this section.



(6) With respect to any person convicted of a violation of subsection (1), regardless of any penalty imposed pursuant to subsection (2), subsection (3), or subsection (4):

(a) For the first conviction, the court shall place the defendant on probation for a period not to exceed 1 year and, as a condition of such probation, shall order the defendant to participate in public service or a community work project for a minimum of 50 hours. The court may order a defendant to pay a fine of \$10 for each hour of public service or community work otherwise required only if the court finds that the residence or location of the defendant at the time public service or community work is required or the defendant's employment obligations would create an undue hardship for the defendant. However, the total period of probation and incarceration may not exceed 1 year. The court must also, as a condition of probation, order the impoundment or immobilization of the vehicle that was operated by or in the actual control of the defendant or any one vehicle registered in the defendant's name at the time of impoundment or immobilization, for a period of 10 days or for the unexpired term of any lease or rental agreement that expires within 10 days. The impoundment or immobilization must not occur concurrently with the incarceration of the defendant. The impoundment or immobilization order may be dismissed in accordance with paragraph (e), paragraph (f), paragraph (g), or paragraph (h).

(b) For the second conviction for an offense that occurs within a period of 5 years after the date of a prior conviction for violation of this section, the court shall order imprisonment for not less than 10 days. The court must also, as a condition of probation, order the impoundment or immobilization of all vehicles owned by the defendant at the time of impoundment or immobilization, for a period of 30 days or for the unexpired term of any lease or rental agreement that expires within 30 days. The impoundment or immobilization must not occur concurrently with the incarceration of the defendant and must occur concurrently with the driver's license revocation imposed under s. 322.28(2)(a)2. The impoundment or immobilization order may be dismissed in accordance with paragraph (e), paragraph (f), paragraph (g), or paragraph (h). At least 48 hours of confinement must be consecutive.

(c) For the third or subsequent conviction for an offense that occurs within a period of 10 years after the date of a prior conviction for violation of this section, the court shall order imprisonment for not less than 30 days. The court must also, as a condition of probation, order the impoundment or immobilization of all vehicles owned by the defendant at the time of impoundment or immobilization, for a period of 90 days or for the unexpired term of any lease or rental agreement that expires within 90 days. The impoundment or immobilization must not occur concurrently with the incarceration of the defendant and must occur concurrently with the driver's license revocation imposed under s. 322.28(2)(a)3. The impoundment or immobilization order may be dismissed in accordance with paragraph (e), paragraph (f), paragraph (g), or paragraph (h). At least 48 hours of confinement must be consecutive.

(d) The court must at the time of sentencing the defendant issue an order for the impoundment or immobilization of a vehicle. The order of impoundment or immobilization must include the name and telephone numbers of all immobilization agencies meeting all of the conditions of subsection (13). Within 7 business days after the date that the court issues the order of impoundment or immobilization, the clerk of the court must send notice by certified mail, return receipt requested, to the registered owner of each vehicle, if the registered owner is a person other than the defendant, and to each person of record claiming a lien against the vehicle.

(e) A person who owns but was not operating the vehicle when the offense occurred may submit to the court a police report indicating that the vehicle was stolen at the time of the offense or

documentation of having purchased the vehicle after the offense was committed from an entity other than the defendant or the defendant's agent. If the court finds that the vehicle was stolen or that the sale was not made to circumvent the order and allow the defendant continued access to the vehicle, the order must be dismissed and the owner of the vehicle will incur no costs. If the court denies the request to dismiss the order of impoundment or immobilization, the petitioner may request an evidentiary hearing.

(f) A person who owns but was not operating the vehicle when the offense occurred, and whose vehicle was stolen or who purchased the vehicle after the offense was committed directly from the defendant or the defendant's agent, may request an evidentiary hearing to determine whether the impoundment or immobilization should occur. If the court finds that either the vehicle was stolen or the purchase was made without knowledge of the offense, that the purchaser had no relationship to the defendant other than through the transaction, and that such purchase would not circumvent the order and allow the defendant continued access to the vehicle, the order must be dismissed and the owner of the vehicle will incur no costs.

(g) The court shall also dismiss the order of impoundment or immobilization of the vehicle if the court finds that the family of the owner of the vehicle has no other private or public means of transportation.

(h) The court may also dismiss the order of impoundment or immobilization of any vehicles that are owned by the defendant but that are operated solely by the employees of the defendant or any business owned by the defendant.

(i) All costs and fees for the impoundment or immobilization, including the cost of notification, must be paid by the owner of the vehicle or, if the vehicle is leased or rented, by the person leasing or renting the vehicle, unless the impoundment or immobilization order is dismissed. All provisions of s. 713.78 shall apply. The costs and fees for the impoundment or immobilization must be paid directly to the person impounding or immobilizing the vehicle.

(j) The person who owns a vehicle that is impounded or immobilized under this paragraph, or a person who has a lien of record against such a vehicle and who has not requested a review of the impoundment pursuant to paragraph (e), paragraph (f), or paragraph (g), may, within 10 days after the date that person has knowledge of the location of the vehicle, file a complaint in the county in which the owner resides to determine whether the vehicle was wrongfully taken or withheld from the owner or lienholder. Upon the filing of a complaint, the owner or lienholder may have the vehicle released by posting with the court a bond or other adequate security equal to the amount of the costs and fees for impoundment or immobilization, including towing or storage, to ensure the payment of such costs and fees if the owner or lienholder does not prevail. When the bond is posted and the fee is paid as set forth in s. 28.24, the clerk of the court shall issue a certificate releasing the vehicle. At the time of release, after reasonable inspection, the owner or lienholder must give a receipt to the towing or storage company indicating any loss or damage to the vehicle or to the contents of the vehicle.

(k) A defendant, in the court's discretion, may be required to serve all or any portion of a term of imprisonment to which the defendant has been sentenced pursuant to this section in a residential alcoholism treatment program or a residential drug abuse treatment program. Any time spent in such a program must be credited by the court toward the term of imprisonment.

For the purposes of this section, any conviction for a violation of s. 327.35; a previous conviction for the violation of former s. 316.1931, former s. 860.01, or former s. 316.028; or a previous conviction



outside this state for driving under the influence, driving while intoxicated, driving with an unlawful blood-alcohol level, driving with an unlawful breath-alcohol level, or any other similar alcohol-related or drug-related traffic offense, is also considered a previous conviction for violation of this section. However, in satisfaction of the fine imposed pursuant to this section, the court may, upon a finding that the defendant is financially unable to pay either all or part of the fine, order that the defendant participate for a specified additional period of time in public service or a community work project in lieu of payment of that portion of the fine which the court determines the defendant is unable to pay. In determining such additional sentence, the court shall consider the amount of the unpaid portion of the fine and the reasonable value of the services to be ordered; however, the court may not compute the reasonable value of services at a rate less than the federal minimum wage at the time of sentencing.

(7) A conviction under this section does not bar any civil suit for damages against the person so convicted.

(8) At the arraignment, or in conjunction with any notice of arraignment provided by the clerk of the court, the clerk shall provide any person charged with a violation of this section with notice that upon conviction the court shall suspend or revoke the offender's driver's license and that the offender should make arrangements for transportation at any proceeding in which the court may take such action. Failure to provide such notice does not affect the court's suspension or revocation of the offender's driver's license.

(9) A person who is arrested for a violation of this section may not be released from custody:

(a) Until the person is no longer under the influence of alcoholic beverages, any chemical substance set forth in s. 877.111, or any substance controlled under chapter 893 and affected to the extent that his or her normal faculties are impaired;

(b) Until the person's blood-alcohol level or breath-alcohol level is less than 0.05; or

(c) Until 8 hours have elapsed from the time the person was arrested.

(10) The rulings of the Department of Highway Safety and Motor Vehicles under s. 322.2615 shall not be considered in any trial for a violation of this section. Testimony or evidence from the administrative proceedings or any written statement submitted by a person in his or her request for administrative review is inadmissible into evidence or for any other purpose in any criminal proceeding, unless timely disclosed in criminal discovery pursuant to Rule 3.220, Florida Rules of Criminal Procedure.

(11) The Department of Highway Safety and Motor Vehicles is directed to adopt rules providing for the implementation of the use of ignition interlock devices.

(12) If the records of the Department of Highway Safety and Motor Vehicles show that the defendant has been previously convicted of the offense of driving under the influence, that evidence is sufficient by itself to establish that prior conviction for driving under the influence. However, such

evidence may be contradicted or rebutted by other evidence. This presumption may be considered along with any other evidence presented in deciding whether the defendant has been previously convicted of the offense of driving under the influence.

(13) If personnel of the circuit court or the sheriff do not immobilize vehicles, only immobilization agencies that meet the conditions of this subsection shall immobilize vehicles in that judicial circuit.

(a) The immobilization agency responsible for immobilizing vehicles in that judicial circuit shall be subject to strict compliance with all of the following conditions and restrictions:

1. Any immobilization agency engaged in the business of immobilizing vehicles shall:

- a. Have a class "R" license issued pursuant to part IV of chapter 493;
- b. Have at least 3 years of verifiable experience in immobilizing vehicles; and
- c. Maintain accurate and complete records of all payments for the immobilization, copies of all documents pertaining to the court's order of impoundment or immobilization, and any other documents relevant to each immobilization. Such records must be maintained by the immobilization agency for at least 3 years.

2. The person who immobilizes a vehicle must never have been convicted of any felony or of driving or boating under the influence of alcohol or a controlled substance in the last 3 years.

(b) A person who violates paragraph (a) commits a misdemeanor of the first degree, punishable as provided in s. 775.082 or s. 775.083.

(c) Any immobilization agency who is aggrieved by a person's violation of paragraph (a) may bring a civil action against the person who violated paragraph (a) seeking injunctive relief, damages, reasonable attorney's fees and costs, and any other remedy available at law or in equity as may be necessary to enforce this subsection. In any action to enforce this subsection, establishment of a violation of paragraph (a) shall conclusively establish a clear legal right to injunctive relief, that irreparable harm will be caused if an injunction does not issue, that no adequate remedy at law exists, and that public policy favors issuance of injunctive relief.

(14) As used in this chapter, the term:

(a) "Immobilization," "immobilizing," or "immobilize" means the act of installing a vehicle antitheft device on the steering wheel of a vehicle, the act of placing a tire lock or wheel clamp on a vehicle, or a governmental agency's act of taking physical possession of the license tag and vehicle registration rendering a vehicle legally inoperable to prevent any person from operating the vehicle pursuant to an order of impoundment or immobilization under subsection (6).

(b) "Immobilization agency" or "immobilization agencies" means any firm, company, agency, organization, partnership, corporation, association, trust, or other business entity of any kind whatsoever that meets all of the conditions of subsection (13).

(c) "Impoundment," "impounding," or "impound" means the act of storing a vehicle at a storage

facility pursuant to an order of impoundment or immobilization under subsection (6) where the person impounding the vehicle exercises control, supervision, and responsibility over the vehicle.

(d) "Person" means any individual, firm, company, agency, organization, partnership, corporation, association, trust, or other business entity of any kind whatsoever.

316.183 Unlawful speed.⁷

(1) No person shall drive a vehicle on a highway at a speed greater than is reasonable and prudent under the conditions and having regard to the actual and potential hazards then existing. In every event, speed shall be controlled as may be necessary to avoid colliding with any person, vehicle, or other conveyance or object on or entering the highway in compliance with legal requirements and the duty of all persons to use due care.

(2) On all streets or highways, the maximum speed limits for all vehicles must be 30 miles per hour in business or residence districts, and 55 miles per hour at any time at all other locations. However, with respect to a residence district, a county or municipality may set a maximum speed limit of 20 or 25 miles per hour on local streets and highways after an investigation determines that such a limit is reasonable. It is not necessary to conduct a separate investigation for each residence district. The minimum speed limit on all highways that comprise a part of the National System of Interstate and Defense Highways and have not fewer than four lanes is 40 miles per hour, except that when the posted speed limit is 70 miles per hour, the minimum speed limit is 50 miles per hour.

(3) No school bus shall exceed the posted speed limits, not to exceed 55 miles per hour at any time.

(4) The driver of every vehicle shall, consistent with the requirements of subsection (1), drive at an appropriately reduced speed when:

- (a) Approaching and crossing an intersection or railway grade crossing;
- (b) Approaching and going around a curve;
- (c) Approaching a hill crest;
- (d) Traveling upon any narrow or winding roadway; and
- (e) Any special hazard exists with respect to pedestrians or other traffic or by reason of weather or highway conditions.

(5) No person shall drive a motor vehicle at such a slow speed as to impede or block the normal and reasonable movement of traffic, except when reduced speed is necessary for safe operation or in compliance with law.

(6) No driver of a vehicle shall exceed the posted maximum speed limit in a work zone area.

(7) A violation of this section is a noncriminal traffic infraction, punishable as a moving violation as provided in chapter 318.



b) Colombia

TÍTULO IV - SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO II - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO⁸

Artículo 130°. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 131°. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

No transitar por la derecha de la vía.

Agarrarse de otro vehículo en circulación.

Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones. No respetar las señales de tránsito.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos

Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

Transitar por zonas prohibidas.

Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo automotor será inmovilizado.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas adulteradas.

Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados:

No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

No pagar el peaje en los sitios establecidos.

Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.

Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las

condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.

Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los

sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o éste no esté en funcionamiento.

Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

No atender una señal de ceda el paso.

No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de

carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de los vehículos de emergencia. Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel

para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

Artículo 132°. Fumador. El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, éste también deberá asistir a un curso de seguridad vial.

Parágrafo. El conductor de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce se hará acreedor a una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 133°. Capacitación. Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código, serán amonestados por la autoridad de tránsito competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito. La inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días.

TÍTULO IV - SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO VIII - ACTUACIÓN EN CASO DE EMBRIAGUEZ⁹

Artículo 150°. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Artículo 151°. Suspensión de licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el



Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

Artículo 152°. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.
- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 153°. Resolución judicial. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

c) Uruguay

TITULO VI: DE LAS SANCIONES¹⁰

Artículo 22.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito propondrá a las autoridades competentes un sistema común de sanciones a los infractores de las disposiciones referentes al tránsito, el que se aplicará en todo el territorio nacional por los órganos y autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo establecido, cada órgano o autoridad nacional o municipal podrá dictar, dentro del ámbito de su jurisdicción, sanciones complementarias en función de las característica de cada caso.

Artículo 23.- Dicho sistema considerarán, sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VII de la presente Ley:

- A) Sanciones superiores, cuando se trate de conductor profesional.
- B) Como agravante, el exceso de velocidad según se supere la velocidad máxima autorizada.
- C) Como infracción severamente sancionada, la conducción con falta de habilitación.

- D) Como agravante, la reiteración dentro del término de doce meses de faltas indicadas precedentemente, lo que determinará la duplicación de la última sanción aplicada.
- E) Que la severidad de la sanción sea proporcional al riesgo generado por la falta.
- F) Que las sanciones pecuniarias sean establecidas en unidades reajustables.
- G) Severamente sancionable la situación de animales sueltos en la vía pública.

TITULO VII: DE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN LA SANGRE

Artículo 24.- Se considerará que se encuentra inhabilitado para conducir vehículos de cualquier tipo que se desplacen por la vía pública, cuando la concentración de alcohol en la sangre al momento de conducir el vehículo sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.

Artículo 25.- A partir de la vigencia de la presente Ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimientos de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

- A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.
- B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 26.- El conductor de un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, que sea sometido a los exámenes precedentemente establecidos, incurrirá en transgresión si de los mismos surge la presencia de alcohol en la sangre en cualquier proporción, por mínima que ella fuere.

Artículo 27.- Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas -accidentados o fallecidos- se someterá a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes que permitan determinar el grado de eventual embriaguez alcohólica de los mismos.



A tales efectos, podrá recurrirse, de ser posible, a la prueba de espirometría y en su defecto a la sangre y orina.

Artículo 28.- Cuando un conductor deba someterse, de conformidad con la disposición anterior, a un análisis de sangre para determinar la concentración de alcohol en su organismo, la correspondiente extracción sólo podrá realizarse por médico, enfermero u otro técnico habilitado y en condiciones sanitarias acordes con las pautas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 29.- A solicitud del conductor de un vehículo que ha sido sometido a los exámenes aludidos en la disposiciones precedentes, el funcionario actuante deberá extenderle un recaudo en el cual deberá constar fecha, hora y lugar en que se realiza la prueba y sus resultados claramente consignados.

Artículo 30.- La persona que sea sometida a exámenes de espirometría, sangre u orina, en los términos establecidos precedentemente, podrá solicitar inmediatamente de las autoridades competentes del Ministerio de Salud Pública que uno de los técnicos habilitados a esos efectos efectúe otros exámenes que permitan revisar los resultados de aquellos.

Artículo 31.- Los resultados de las pruebas efectuadas en los términos indicados en las disposiciones precedentes, constituirán pruebas idóneas en juicios de carácter civil o penal.

En los casos en que la persona afectada por la ejecución de los exámenes a que refiere el presente Título considere que se han violado sus derechos y garantías, podrá ocurrir ante la sede jurisdiccional competente para que resuelva si el procedimiento utilizado ha sido o no ajustado a derecho.

d) España

Real Decreto Legislativo 339/1990¹¹

TÍTULO V.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65. Cuadro general de infracciones. Redacción según Ley 17/2005, de 19 de julio.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley o a los Reglamentos que la desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.
2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:
 - a. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.
 - b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - c. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.
 - d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
 - e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.
 - f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
 - g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.
 - h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
 - i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.
 - j. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
 - k. No respetar la luz roja de un semáforo.

- l. No respetar una señal de stop.
- m. Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente
- n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.
- ñ. Conducción negligente.
- o. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.
- p. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- q. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

5. **Son infracciones muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c. Sobrepassar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d. La conducción manifiestamente temeraria.

e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f. La circulación en sentido contrario al establecido.

g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h. El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k. Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.

n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.

ñ. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

o. Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.

p. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Artículo 66. Infracciones en materia de publicidad.

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 67. Sanciones. Redacción según Ley 17/2005, de 19 de julio.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en periodos que en ningún caso serán inferiores a 15 días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de los conductores profesionales, siempre que éstos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 % y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

2. Las infracciones muy graves previstas en los párrafos i, j, k, l, m, n y ñ del artículo 65.5 podrán ser sancionadas con multa de 301 hasta 1.500 euros.

En el supuesto de la infracción contemplada en el párrafo j, la conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente, la sanción que se imponga llevará aparejada la imposibilidad de obtener el permiso o la licencia durante dos años.

En el supuesto de la infracción muy grave contemplada en el párrafo m del artículo 65.5, la sanción de suspensión de la correspondiente autorización de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción, podrá ser de hasta un año, y durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser declarada la pérdida de vigencia de la autorización en los términos establecidos reglamentariamente, sin que pueda obtener otra nueva autorización durante el año siguiente al que se haya notificado el acuerdo por el que se ha declarado la pérdida de vigencia.

Los mismos efectos se producirán respecto a la infracción muy grave contemplada en el artículo 65.5.n, por el incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores en cuanto a la eficacia de su inscripción en las Jefaturas de Tráfico.

3. El que en un periodo de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el periodo de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento.

4. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de éstas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

Artículo 68. Competencias. Redacción según Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre.

1. La competencia para sancionar las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponderá, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente

denunciada.

2. Los Jefes Provinciales podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular, podrán delegar en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo,

3. En las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, serán competentes para sancionar los órganos designados por sus respectivos Consejos de Gobierno.

4. La sanción por infracción de normas de circulación cometida en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

6. Las competencias municipales no comprenden las infracciones de los preceptos del Título IV de esta Ley ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

7. En los casos previstos en todos los apartados anteriores de este artículo, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al Jefe Provincial de Tráfico.

8. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o a su correspondiente en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

9. En las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las competencias que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.

Artículo 69. Graduación de las sanciones. Redacción según Ley 17/2005, de 19 de julio.

1. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a esta Ley y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 70. Inmovilización del Vehículo. Redacción según Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 % de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d de la presente Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 71. Retirada del vehículo. Redacción según Ley 11/1999, de 21 de abril.

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten



las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

4. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal.

6. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

7. Añadido por Ley 19/2001, de 19 de diciembre. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 71 bis. Intervención del permiso o licencia de conducción. Añadido por Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

Cuando el agente de la autoridad compruebe que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además, síntomas evidentes de que ha perdido las condiciones físicas necesarias para conducir, intervendrá de manera inmediata el permiso o la licencia de conducción, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de autorizaciones, según lo dispuesto en el artículo 63 y, en su caso, de la iniciación del oportuno expediente sancionador.

e) Suiza

"Loi fédérale sur la circulation routière"¹²

Art. 90 Violation des règles de la circulation

1. Celui qui aura violé les règles de la circulation fixées par la présente loi ou par les prescriptions d'exécution émanant du Conseil fédéral sera puni de l'amende.
2. Celui qui, par une violation grave d'une règle de la circulation, aura créé un sérieux danger pour la sécurité d'autrui ou en aura pris le risque, sera puni d'une peine privative de liberté de trois ans au plus ou d'une peine pécuniaire.
3. Dans les cas de ce genre, l'art. 237, ch. 2, du code pénal suisse n'est pas applicable.

Art. 91 Conducteurs se trouvant dans l'incapacité de conduire

- 1 Quiconque a conduit un véhicule automobile en **état d'ébriété**, est puni de l'amende. La peine sera une peine privative de liberté de trois ans au plus ou une peine pécuniaire lorsque le taux d'alcoolémie est qualifié (art. 55, al. 6).
- 2 Quiconque a conduit un véhicule automobile alors qu'il se trouvait dans l'incapacité de conduire pour d'autres raisons est puni d'une peine privative de liberté de trois ans au plus ou d'une peine pécuniaire.²
- 3 Quiconque a conduit un véhicule sans moteur alors qu'il se trouvait dans l'incapacité de conduire est puni de l'amende.

Art. 99 Autres infractions

1. Celui qui aura mis sur le marché des véhicules, des parties intégrantes ou des accessoires soumis à l'expertise des types sans qu'ils répondent à un modèle approuvé sera puni de l'amende.
2. Le détenteur qui, après avoir repris d'un autre détenteur un véhicule automobile ou la remorque d'un tel véhicule, ou en avoir transféré le lieu de stationnement d'un canton dans un autre, n'aura pas sollicité à temps un nouveau permis sera puni d'une amende de 100 francs au plus.
3. Le conducteur qui n'aura pas été porteur des permis ou des autorisations nécessaires sera puni d'une amende.
4. Celui qui refuse de présenter aux organes de contrôle les permis ou autorisations nécessaires sera puni de l'amende.
5. Celui qui aura conduit un cycle non muni d'un signe distinctif valable, celui qui aura permis à un tiers, notamment à un enfant, de faire usage d'un cycle non muni d'un signe distinctif valable, sera puni de l'amende.
6. Celui qui aura imité les signaux avertisseurs spéciaux du service du feu, du service de santé, de la police, de la douane ou de la poste de montagne, celui qui, sans droit, aura fait usage des attributs servant à reconnaître la police de la circulation, sera puni de l'amende.



7. Celui qui, sans droit, aura employé un haut-parleur monté sur un véhicule automobile sera puni de l'amende.

8. Celui qui, sans droit, aura organisé des manifestations sportives automobiles ou de cycles, effectué des courses d'essai ou n'aura pas pris, lors d'une manifestation ou d'une course autorisées, les mesures de sécurité prescrites sera puni de l'amende.

9. Celui qui aura mis sur le marché des appareils ou des dispositifs qui peuvent rendre plus difficile, perturber, voire rendre inefficace, le contrôle officiel du trafic routier, les aura acquis, installés, emportés dans des véhicules, les aura fixés sur ceux-ci ou les aura utilisés de quelque manière que ce soit, celui qui aura contribué à faire de la réclame en faveur de tels appareils ou dispositifs, sera puni de l'amende.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Los datos y documentos obtenidos de internet sobre EE.UU. son tomados del siguiente enlace: <http://public.findlaw.com/traffic-ticket-violation-law/state-traffic-law/> . Siendo que del mismo se desprenden los demás.
- 2 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=88498>
- 3 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=88480>
- 4 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=88494>
- 5 Disponible en: <http://www.legis.state.la.us/lss/lss.asp?doc=88474>
- 6 Disponible en: http://www.flisenate.gov/Statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&Search_String=&URL=Ch0316/SEC193.HTM&Title=-%20title=
- 7 Disponible en: http://www.flisenate.gov/Statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&Search_String=&URL=Ch0316/SEC183.HTM&Title=-%20title=
- 8 Disponible en: <http://www.colombia.com/noticias/codigotransito/t4c2.asp>
- 9 Disponible en: <http://www.colombia.com/noticias/codigotransito/t4c8.asp>
- 10 Ley Nº 16.585. PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES DE TRANSITO. Disponible: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16585&Anchor=>
- 11 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg339-1990.t5.html#a67
- 12 741.01 "Loi fédérale sur la circulation routière" du 19 décembre 1958 (Etat le 1er janvier 2009). Disponible en: http://www.admin.ch/ch/f/rs/741_01/index.html